

SUPLEMENTO

AL REDACTOR GENERAL

del lunes 9 de julio de 1821.

Gobierno.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A las Cortes.

Persuadida la Diputacion provincial de Cádiz á que nada conduce tanto, como poblar los desiertos de España, para multiplicar sus habitantes, fomentar la agricultura, y con ella la industria y el comercio, desterrar los salteadores de los caminos, y ostentar á la vista de la nacion y del mundo los beneficios del régimen constitucional, ofrece á la decision suprema de las Cortes un nuevo proyecto de poblacion en el sitio llamado de Casas-viejas, término de Medina-sidonia, tres leguas al SSE. de la ciudad.

Varias dehesas de labor y pasto, pertenecientes á sus Propios, forman unidas en aquel sitio un cuadro de 8683 fanegas de tierra, las mas pingües del término, y tan proporcionadas para diversos y mui apreciables cultivos, como infructíferas por la incuria á que las condena su calidad legal. Hai en ellas terrenos escelentes para sementeras, mal cultivados unos, otros todavía sin roturar: los hai aventajados para arboledas, singularmente de granados, naranjos y membrillos: los hai bonísimos para viñas;... mas ¿quién ha de hacer esos plantíos sobre un suelo que no es del colono? Solas cinco huertas pequeñas de dominio particular se hallan en este pago, pobladas de frutales hermosos, para testimonio de que pudieran convertirse en vergeles los mustios eriales que las rodean. Ya en otro tiempo se pidió al Consejo de Castilla por la Sociedad económica la enagenacion de las tierras de la llamada *Mesa-baja*, para plantarlas de viñedo; y fue negada esta solicitud. Así Medina tiene que traer los vinos de otros pueblos, abandonando al pasto un terreno tan precioso para producirlos. Las moreras se dan mui bien en este suelo, y su temperatura favorece la cria de seda, de que se han hecho varios ensayos: en algunos parages nace el lino silvestre; sin embargo una y otra cosecha son generalmente desconocidas.

El terreno es llano, abundante de buenas aguas, dividido casi á la mitad por un toro del rio Barbate que le atraviesa de oriente á occidente, y hasta el puente de Veger, distante dos leguas y media, puede navegarse por embarcaciones de transporte. A este sitio podrán conducirse por ruedas, evitando las cargas á lomo, los frutos sobran-

tes de la poblacion, cuando llegue con la mejora de cultivo á producirlos su fecundo suelo en la abundancia que promete. A la derecha del rio, del lado de la ciudad, hai diez molinos harineros, y una antigua capilla donde oyen misa los habitantes de aquel despoblado. Cercano á ella, y al oriente de dichas tierras, pasa el camino de Gibraltar. Hai allí mismo canteras abiertas de buena piedra, y leña copiosa para calcinarla. Tal es la admirable disposicion de este suelo para fundar en él una poblacion. De tal modo convida á que le habiten, que siempre ha habido y hai de presente, diseminadas por aquel término, cuarenta ó cincuenta familias de molineros, pastores, hortelanos y labriegos, que no será difícil aumentar, fomentando esta propension de los habitantes de Medina á vivir en un campo tan delicioso.

Ese campo debe repartirse, como todas las tierras comunes, entre vecinos que no tuvieren propiedad. Pero aunque las otras que se distribuyan en Medina, pueden laborearse cómodamente, por estar cercanas al pueblo, jamás el pago de Casas-viejas se cultivará por labradores de pequeñas suertes, sino se avieciendan sobre el terreno; porque al trabajador obligado á caminar seis leguas en ida y vuelta de su campo, no quedan luego tiempo ni fuerzas para labrarle. Parages hai en la provincia, que no ofreciendo por su ardentia y sequedad la reproduccion de frutos, necesaria para la ocupacion y utilidad del colono, son mas á propósito para las grandes labores, y siempre se cultivarán temporalmente por jornaleros mercenarios; mas no se debe por un infructuoso repartimiento dejar espuesta á la acumulacion, y á la tardía é imperfecta labranza que ella produce, una vega frondosa, regada por aguas manantiales y cortada por un rio que la fertiliza. Si con la propiedad se ha de dividir tambien el cultivo, y estimular el porfiado teson que ecsije la tierra para entregar sin reserva sus tesoros, es necesario colocar al labrador sobre la heredad, que ha de ser el objeto perenne de su vijilancia y de sus fatigas.

Para conseguirlo en este caso, conviene acrecentar á tal punto el valor de las suertes, que puedan compensar el gravámen del cánón señalado en el repartimiento de Propios, é indemnizar la obligacion de labrar casa que se impone á los donatarios. No deben los heredamientos, á juicio de la Dipu-

tacion, bajar de 40 fanegas de tierra, para que su interes sea superior á tales cargas. La grande empresa de poblar los desiertos vastisimos de la provincia, ecsije soberanamente la ampliacion en el repartimiento; y la consiente, la ecsije tambien la cantidad inmensa de los terrenos repartibles, si han de reducirse á dominio particular todos los de Propios y baldíos, como está mandado por el decreto de 4 de enero de 1813. El término de Medina, que en 14 leguas de rodeo comprende 500 fanegas de tierra repartibles, permite bien el ensanche de las suertes, sin dejar por eso incompleta la dotacion de los vecinos no propietarios. Nada pues ofrece hasta ahora el proyecto, que no esté sancionado por la lei, ó fundado al ménos en su espíritu. El decreto citado manda el repartimiento entre los vecinos, previene que las suertes sean proporcionadas á la estension de los terrenos, escita á los agraciados para que se establezcan en su nueva heredad: en él están consignados el permiso y la conveniencia del ensanchamiento de los prédios.

Y está consignada tambien la conveniencia de los medios, necesarios para promover esa poblacion que se desea en el decreto, cuando léjos de oponerse á sus miras, favorecen la trasmision de las tierras á dominio particular. Mui poco se aumentarán las habitaciones rurales, mientras no se multipliquen los pueblos, y se acorten las distancias intermedias del campo; porque los hombres criados en la sociedad, no se avienen á vivir en un yermo lejano de la poblacion, renunciando á los placeres, á los auxilios y á la defensa que ella sola puede prestarles. Para formar pueblos, es necesario levantar los edificios comunes y las habitaciones de los empleados públicos. ¿Y qué recursos pudieran hallarse para este objeto mas análogos, ménos tardíos y gravosos que la venta de una parte de los terrenos? Vendiéndose con la imposicion de un censo redimible, no perderán sus rendimientos los Propios de Medina.—El decreto adicional de 8 de noviembre manda que el cánón sobre las tierras concejales no pase del tres por ciento, cuando se enagenen á propietarios ó pudientes. Reduciéndolo á un dos en este caso, no se contraría la determinacion, y se acrecienta el producto de la venta. No faltan labradores y ganaderos interesados en el aprovechamiento de aquellas tierras, que darán con esta obligacion un precio estimable por adquirirlas.

Tales son los fundamentos del proyecto que la Diputacion eleva á las Córtes. Nada contienen contra sus decisiones, y solo presentan una aplicacion especial de ellas, para el objeto mas importante y grandioso que puede ofrecerse á su consideracion; para romper y fertilizar un terreno, que nunca se cultivará á tanta distancia de poblado: para levantar un asilo á los hombres en medio del yermo espantoso que separa á Medina de Gibraltar.

Una adicion se debe hacer con la mira

de introducir en el nuevo pueblo la cria de seda y de lino, desconocida en la provincia, y provocada por el clima y calidad de las tierras: traer entre los pobladores algunos vecinos, hábiles en esta industria, de Cataluña, Murcia, ó Valencia, para que la establezcan y enseñen. Las suertes de esos colonos podrán aumentarse, sin pérdida de los cultivadores indotados de Medina. Aun quedan en su término, fuera de las señaladas á la poblacion nueva, mas de 410 fanegas de tierras comunes, las cuales bastarian á heredar, no solo 1200 acreedores á la reparticion que pueden restar, descontados los pobladores, sino doble número de militares y vecinos no propietarios.

La Diputacion ofrece á las Córtes en dos pliegos adjuntos las reglas para establecer esta colonia, y la nota y distribucion de las tierras que deben concederse á sus habitantes. Fórmese empero de cualquier modo la poblacion. Este es su voto mas ardiente, y el grande interes de la causa pública. *Salgan una vez nuestros labradores de los poblados á los campos*, como se clamaba inútilmente en el escrito mas sábio que sobre la economía rural ha visto la nacion: salgan á los campos; y entónces, y solo entónces se cultivarán debidamente: y entónces sus colonos sentirán de lleno las ventajas del Gobierno constitucional. ¿Puede compararse el menagado y perecedero bien, que recibe el labrador dotado con una escasa suerte, que enajenará cuanto pueda, por la imposibilidad de labrarla á tres ó cuatro leguas de su hogar, con el grande y perenne beneficio de una heredad mas amplia, que será el albergue de su familia, la cuna de sus hijos, y el señorio perpetuo de su descendencia? Las piedras en que se escribe el sagrado nombre de la Constitucion, son monumentos estériles y caducos; los pueblos creados por ella serán la memoria fecunda y sempiterna, serán el baluarte invencible de nuestra gloriosa libertad.—Cádiz 15 de junio de 1821.—Firmado.—*Manuel Francisco de Jáuregui—Joaquín José Loran*, secretario.

Núm. 1.º

Reglas para el establecimiento de una poblacion en el término de Medina-sidonia, al sitio llamado de Casas-viejas.

1. Del pago de Casas-viejas se elejirá y separará un espacio de veinte fanegas de terreno, en el paraje mas acomodado por su situacion y salubridad, para principal asiento de la poblacion.

2. Se formará un diseño sencillo de la planta y alzado exteriores del caserío, al cual arreglarán los vecinos del pueblo sus habitaciones.

3. Se deslindarán y demarcarán con señales bien claras ciento cincuenta suertes de tierra, proporcionando la cabida de ellas con

la calidad, de modo que sean iguales en valor, y deban serlo en su producto.

4. Estas suertes se regulan por término medio en cuarenta fanegas cada una.

5. Se dividirán y señalarán diez y ocho suertes, cada una de cincuenta fanegas, en las tierras que fueren mas apropósito para el plantío de moreras y siembra de lino.

6. El número de fanegas señalado á estas, y á las donaciones que se dirán en adelante, ha de entenderse tambien por un término medio, que deberá acrecentarse ó disminuirse, segun la calidad y correspondiente valor de las tierras.

7. Todas las sobrantes se reservarán por ahora.

8. Entre estas quedarán trescientas ochenta fanegas, de las mas inmediatas al sitio señalado para la poblacion.

9. Las operaciones espresadas se harán todas por peritos nombrados por el Ayuntamiento de Medina, bajo el cuidado de una comision de su seno, presidida por un individuo de la Diputacion provincial, elegido por esta.

10. Las ciento cincuenta suertes primeras se distribuirán á otros tantos vecinos de Medina, que no tuvieren propiedad, prefiriendo á los casados con mayor número de hijos; y, á falta de estos, á los de familia mas numerosa.

11. Serán preferidos los antiguos moradores de aquel campo, en quienes se hallaren las condiciones requeridas.

12. En igualdad de circunstancias se hará la distribucion á la suerte.

13. Entre los agraciados tendrán parte algunos albañiles y carpinteros, un barbero sangrador, un herrador, un herrero y un zapatero.

14. No se admitirán al repartimiento los que no tengan acreditada su honradez.

15. Se llamará por edictos á los vecinos no propietarios de Medina, para que presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de esta ciudad.

16. Las diez y ocho suertes señaladas en segundo lugar, se darán á vecinos de Cataluña y de Valencia ó Murcia, que justifiquen su probidad é instruccion en el cultivo del lino y cáñamo y de la seda.

17. Con este objeto se invitará tambien á los habitantes de aquellas provincias, por medio de las respectivas Diputaciones, para que dirijan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, acreditando con testimonio de las mismas su honradez y su intelijencia en dichas labores.

18. El Ayuntamiento calificará todas las peticiones por mayoría de votos, y ejecutará la distribucion y sorteo; presentando primero el espediente instruido al ecsámen y aprobacion de la Diputacion provincial.

19. Todos los colonos han de labrar su suerte desde el primer año, y su habitacion dentro del tercero.

20. Los poseedores de las sesenta suertes mas cercanas al recinto destinado para

el pueblo, serán obligados á levantar en él sus casas con arreglo al diseño determinado.

21. Las áreas para las casas serán iguales, y se sortearán entre estos sesenta colonos.

22. Si dentro de seis meses de la adjudicacion de ellas, no hubieren algunos posesionádose del terreno que les cupo para su habitacion, y cercádolo con una valla, se concederán las áreas que no estuviesen acotadas, á los capitalistas que quieran construir casas en dicho sitio.

23. Los demas colonos podrán labrar sus habitaciones en el pueblo con arreglo al diseño dado, ó en sus suertes bajo la forma que les acomode.

24. Los que dejaren de pagar el cánón ó de cultivar sus tierras en dos años seguidos, ó de establecerse dentro del tercero con su familia en casas labradas por ellos ó por otros, segun se ha dicho ántes, serán privados de la donacion adquirida.

25. Su prédio, si fuere de los primeramente señalados, se dará por sorteo entre los optantes, á otro vecino de Medina que no tuviere propiedad; si de los otros, á algun habitante de las provincias y circunstancias dichas anteriormente.

A los vecinos que en ese tiempo hubieren adquirido propiedad por el repartimiento de las demas tierras comunes, no se negará la opcion en este sorteo; con tal empero de que hayan de dejar su primera suerte, si obtuvieren estotra, para concederla del mismo modo á otro vecino no propietario, ó enajenarla, si no lo hubiese, en la forma y al censo establecidos por las Cortes.

26. Luego que empiece á poblarse el término, se venderán en subasta, divididos en moderadas porciones, los terrenos que se reservaron, para la construccion de los edificios públicos, hasta completar, si fuese necesario, el total de 1363 fanegas.

27. Rematadas estas tierras en el mejor postor, podrán venderse con el cánón redimible de dos por ciento, en la cantidad de 240 á 300 reales la fanega, y producir por precio medio 368,010 reales.

28. Se dará en seguida principio á la fábrica de la iglesia sobre un diseño aprobado por la Diputacion de provincia, y á la construccion de habitaciones proporcionadas para un cura, un médico, un boticario y un maestro de primeras letras.

29. La Diputacion provincial velará sobre la administracion de estas obras, y examinará sus cuentas.

30. Cuando se hayan establecido sesenta familias en el término de la nueva poblacion, se solicitará del R. obispo de esta diócesis, que erija una pila bautismal, y nombre un cura para administrar los sacramentos en la capilla de Casas-viejas, entre tanto que se habilita la iglesia parroquial.

31. Se dotará el cura con ciento cuarenta fanegas de tierra.

Será de su cargo la administracion gratuita de sacramentos y el gasto de luces y recado necesario para ella.

1332. Al mismo tiempo se darán cien fanegas á un médico cirujano; que no podrá cesar honorario por las visitas.

Cuarenta fanegas á un boticario.

Ciento á un maestro de primeras letras, que enseñará sin estipendio.

Estas tierras serán de las mas próximas al caserío, y componen las 380 fanegas que se reservaron en su imediacion.

33. A los cuatro individuos últimos se dará casa por el pueblo.

34. Los heredamientos de que se ha tratado anteriormente, se concederán á los colonos con el censo redimible de 2 por ciento en plena propiedad, transmisible á sus hijos y sucesores.

35. No podrán sin embargo enajenar las tierras hasta despues de cultivadas cuatro años.

36. Si alguno de los vecinos de Medina, agraciados en la nueva poblacion, quisiere dentro de este tiempo cambiar su suerte con la que haya tocado á otro en el repartimiento de las demas tierras comunes, podrá hacerlo con licencia del Ayuntamiento, que examinará si en el sucesor presentado concurren las calidades requeridas á los pobladores (*).

37. Las dotaciones del cura, médico, bo-

ticario y maestro de escuela se les darán con el censo reservativo de dos por ciento en libre usufructo, mientras desempeñaren sus ministerios respectivos.

38. A todos se permite pagar una mitad del cánon en el primer año, satisfaciendo la otra mitad juntamente con el del segundo.

39. Los gastos comunes que se ofrecieren despues de establecida la poblacion, se repartirán entre todos los vecinos con proporcion igual á la cabida de sus suertes. El cura solo contribuirá en este caso por cien fanegas de tierra.

40. Todos estarán esentos por ocho años de cualquiera contribucion sobre las casas y sobre las tierras y sus productos. Los empleados á quienes se da habitacion, lo estarán siempre de las que se impusieren sobre las casas.

(*) A los que no tuvieren ni pudieren adquirirse los medios necesarios para labrar casa y una suerte de la estension dicha, se deja por este artículo el recurso de permutarla por otra mas pequeña y cercana á su habitacion, sin incurrir en el despojo con que se condena á los colonos, que no cultivaren su heredad ni se avecindaren en ella.

Núm. 2.º

NOTA Y DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS QUE DEBEN DESTINARSE A LA POBLACION DE CASAS-VIEJAS.

TIERRAS.

FANE GAS.

Al norte del rio Barbate, del lado de Medina.

Una dehesa de pasto y labor, llamada de las yeguas..... 3000

Pueden rebajarse por las cinco huertas situadas en esta dehesa..... 20

2980

Otra de labor y pasto, llamada de Benaluz..... 1126

Otra de pasto, denominada la Mesa-baja..... 937

Al mediodia, del Barbate.

Una id. de labor, llamada Rehuelga..... 1173

Otra de pasto y labor, llamada Picazo..... 729

Otra de labor con el nombre del Turrual..... 1322

Otra id. con el nombre de Palmita..... 396

Total de fanegas..... 8663

DISTRIBUCION.

Para la planta del pueblo..... 20

De 150 suertes á 40 fanegas..... 6000

De 18 idem á 50..... 900

Al cura..... 140

Al médico..... 100

Al boticario..... 40

Al maestro de primeras letras..... 100

Vendidas para la construccion de edificios públicos..... 1363

8663

Imprenta de este periódico.